

**Valentín Bou Franch\***

## **El artículo 6 del Tratado de la Unión Europea: el valor de la Carta de los Derechos Fundamentales**

### **DIAPPOSITIVA 1**

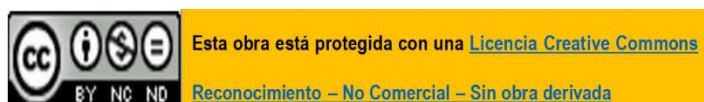
Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del Artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, relativo al valor de la Carta de los Derechos Fundamentales.

### **DIAPPOSITIVA 2**

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue adoptada en Niza por los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión el 7 de diciembre del año 2000.

Cabe indicar, en primer lugar, que la Carta no formó parte del Tratado de Niza, adoptado posteriormente el 26 de febrero de 2001; y que tampoco se publicó en la Serie L (=Legislación) del Diario Oficial de la Unión Europea.

De hecho, la Carta se publicó en la Serie C (=Comunicaciones e Informes) del Diario Oficial de



---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

la Unión Europea. Por ello: (uno) la Carta de Niza no formó parte del Derecho de la Unión Europea; y (dos) tampoco tuvo carácter jurídico vinculante. Doctrinalmente, se le califica como un acto atípico no vinculante.

En segundo lugar, la Declaración número 23 relativa al futuro de la Unión, anexa al Tratado de Niza, anunció que: (uno) se convocaría para el año 2004 una nueva Conferencia de Representantes de los Estados miembros en 2004 para modificar los Tratados constitutivos; y (dos) uno de los cuatro temas que se iban a discutir sería precisamente el valor o estatuto jurídico de la Carta de los Derechos Fundamentales proclamada en Niza.

Finalmente, en tercer lugar, debe señalarse que la Carta de Niza contiene, por primera vez, un listado de los Derechos Fundamentales que debería respetar la Unión Europea. En este sentido, cabe indicar que: (uno) la Carta cubre una laguna que causaba inseguridad jurídica en el Derecho europeo, al precio de no ser jurídicamente relevante; y (dos) el Tribunal de Justicia apenas la aplicó: sólo para reafirmar la conclusión alcanzada aplicando su previa doctrina jurisprudencial, consistente en que el Derecho europeo debe respetar los derechos fundamentales: (1º) como principios generales del Derecho; (2º) que resulten de las tradiciones constitucionales comunes; y (3º) teniendo en cuenta los tratados internacionales

sobre derechos humanos ratificados por los Estados miembros y, en especial, el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

### **DIPOSITIVA 3**

Tanto el Proyecto de Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, elaborado por la Convención Europea, como el Tratado adoptado finalmente por la Conferencia Intergubernamental en junio de 2004, siguieron una solución más radical, ya que incluyeron en su Parte Segunda el texto de la Carta. Ello tenía tres consecuencias importantes: (1ª) la Carta pasaría a ser jurídicamente vinculante; (2ª) dentro del Derecho de la Unión Europea, la Carta tendría el máximo rango jerárquico, al estar incluida en el Tratado Constitutivo de la Unión, es decir, sería Derecho primario u originario; y (3ª) la Carta sería jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros, sin excepciones.

Es bien conocido que el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa no llegó a entrar en vigor. En los *referenda* celebrados en Francia (el 29 de mayo de 2005) y en Holanda (el 1 de junio de 2005) ganó el no a la ratificación de este Tratado. Por ello, el 22 de junio de 2007, el Consejo Europeo decidió: (1º) dar por abandonado el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa; y (2º) convocar una nueva

Conferencia Intergubernamental en 2007, para adoptar “un tratado de reforma” de los Tratados constitutivos de la Unión (ya no un Tratado Constitucional). En definitiva, la Carta de los Derechos Fundamentales perdió su oportunidad de quedar integrada en el texto del Tratado constitutivo de la Unión Europea.

#### **DIAPPOSITIVA 4**

El 12 de diciembre de 2007, los Presidentes del Parlamento Europeo, Consejo y Comisión Europea proclamaron la Carta de los Derechos Fundamentales adaptada en Estrasburgo. De nuevo, la Carta de Estrasburgo se publicó en la Serie C (=Comunicaciones e Informes) del Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello: (uno) no tenía valor jurídico, era un mero texto político; y (dos) seguía siendo un acto atípico no vinculante.

No obstante, el Tratado de Lisboa se aprobó el día siguiente, entrando en vigor el 1 de diciembre de 2009. En este último momento, se manifestaron dos tendencias en apariencia contradictorias:

Por un lado, el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea afirmó que: “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico

que los Tratados”. De este artículo se desprende: (1º) que la Carta se incorporó en el Derecho de la Unión Europea por referencia; (2º) por primera vez la Carta es jurídicamente vinculante y está siendo muy aplicada por el Tribunal de Justicia de la Unión; y (3º) la Carta de Estrasburgo es una norma de Derecho originario o primario en la Unión Europea: tiene, por tanto, el mismo valor que los Tratados constitutivos de la Unión Europea.

Por otro lado, el Protocolo número 30 sobre la aplicación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido excluyó que a estos dos Estados Miembros se les pudiera aplicar la Carta de Estrasburgo. Hay que tener en cuenta, en todo caso que, posteriormente, el 31 de enero de 2020, Reino Unido se retiró de la Unión Europea. Por ello, en la actualidad Polonia es el único Estado miembro excluido de cumplir la Carta adaptada en Estrasburgo.

Finalmente, respecto del contenido de la Carta adaptada en Estrasburgo, debo señalar que es el texto jurídico más completo que existe sobre los derechos fundamentales. En un mismo texto, abarca los denominados derechos (uno) de “primera generación”, es decir, los derechos civiles y políticos; (dos) los derechos de “segunda generación”, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales; y (3) los derechos de “tercera

generación”, es decir, el derecho al medio ambiente, a una buena administración, etc.

Pero, como señala el artículo 6.1 *in fine* del Tratado de la Unión Europea: “Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados”.

## **DIAPPOSITIVA 5**

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.